



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IETU EN PERSONAS MORALES

TESINA

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA**

ASESOR

M.A. MARIO CHAVEZ ZAMORA

PRESENTADO POR:

JULIÁN TAPIA ZURITA

MORELIA MICH, MAYO DE 2010

INDICE

Introducción.....4

1.- Exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....5

2.- Características del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....13

2.1.- Sujetos del Impuesto..... 13

2.2.- Objetos del Impuesto..... 14

2.3.- Base, Tasa y Época de pago del Impuesto..... 16

3.- Ingresos exentos.....17

4.-Deducciones.....19

4.1.- Deducciones autorizadas..... 19

4.2.- Requisitos de las deducciones.....23

5.- Calculo del Impuesto Anual.....26

6.- Pagos Provisionales.....27

7.- Créditos y estímulos fiscales.....28

7.1.- Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos.....28

7.2.- Crédito fiscal por inversiones realizadas del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007.....29

7.3.- Crédito fiscal por salarios y asimilables a salarios y por las aportaciones de seguridad social.....31

7.4.- Acreditamiento del ISR del ejercicio.....32

7.5.- Acreditamiento de los pagos provisionales del IETU.....	33
7.6.- Estímulo fiscal por inventarios al 31 de diciembre de 2007.....	33
7.7.- Estímulo fiscal por pérdidas pendientes de disminuir.....	34
7.8.- estímulo fiscal por pérdidas fiscales a los contribuyentes del régimen simplificado.....	37
7.9.- Estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen a plazo.....	37
7.10.- Estímulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila....	38
7.11.- Estímulo fiscal a los contribuyentes con ventas al público en general.....	41
7.12.- Acreditamiento del ISR por las sociedades que consolidan fiscalmente.....	42
7.13.- Acreditamiento del IETU por los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos.....	43
7.14.- De los fideicomisos.....	43
8.- Obligaciones de los contribuyentes.....	44
9.- Facultades de las autoridades.....	45
10.- Caso práctico.....	46
11.- Conclusión.....	53
12.- Bibliografía.....	54

Introducción

El pasado 1 de octubre de 2007 se publicó, la iniciativa de tan controvertida nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), en la que se establecen las disposiciones para la determinación de un Impuesto directo.

En la creación de este impuesto, se plantea la existencia de un gravamen mínimo respecto del Impuesto Sobre la Renta total, es decir, el impuesto sobre la renta propio, en donde únicamente se pagaría por concepto del Impuesto Empresarial a Tasa Única el excedente entre ese gravamen y el Impuesto Sobre la Renta propio.

Para determinar el impuesto a cargo es necesario que los contribuyentes efectúen el cálculo de dos impuestos, “sobre la renta” y el “empresarial a tasa Única”, y del que resulte mayor es el impuesto al que se está obligado a pagar.

Por lo anterior, con la entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2008 de la ley del IETU es importante que los contribuyentes personas morales del régimen general conozcan la aplicación práctica de este gravamen en relación con el ISR que causarán en los ejercicios siguientes, pues de esta manera podrán advertir los efectos reales que se tendrán con aquél.

Este impuesto grava el flujo de efectivo de los ingresos y las deducciones que se establecen en la LIETU.

1.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

México ha registrado en los últimos años una baja recaudación tributaria por los ingresos no petroleros. El paso del tiempo nos ha dado la experiencia que la recaudación tributaria no petrolera sigue siendo notablemente baja, aún cuando durante algunos años se establecieron elevadas tasas impositivas. En las últimas dos décadas la recaudación promedio ha sido apenas de 9.5% del Producto Interno Bruto (PIB).

Sin duda dicho cociente de recaudación respecto del PIB es bajo comparado con los cocientes registrados en países con grados de desarrollo semejantes o con un ingreso per cápita similar al de México. En la República Checa, la recaudación como porcentaje del PIB es de 21.6%, en Polonia de 18.8%, en Hungría de 25.7%, en Corea de 16.7% y en países latinoamericanos como Venezuela es de 21.4%, en Chile de 20.4%, en Brasil de 17.5%, en Argentina de 15.5%, en Uruguay de 18.4% y en Costa Rica de 12.3%. La recaudación de México también resulta menor si se compara con algunos países con ingreso per capita inferior al nuestro, como Colombia que recauda el 13.5% de su PIB, Bolivia el 13.8% y Honduras el 13.7%. Cabe señalar, que este último hecho parece desmentir que haya una correlación directa de causa-efecto entre recaudación y grado de desarrollo entre otros factores, es decisivo que los ingresos públicos se gasten con eficiencia y eficacia en inversiones que potencien el desarrollo pero no cabe duda que es imposible que el Estado ofrezca a la población factores aceptables de bienestar en educación, salud e infraestructura sin alcanzar cierto nivel mínimo de recaudación tributaria respecto del PIB.

La evasión y la elusión fiscal (figura que consistente en no pagar determinados impuestos que aparentemente debería abonar, amparándose en subterfugios o resquicios legales, no previstos por el legislador al momento de redactar la ley) así

Estudio práctico de la LIETU y de la LIDE, Gómez Haro Enrique, Ocampo Medina Carlos (2007)

como la existencia de amplios sectores de la actividad económica en condiciones de informalidad inciden de manera decisiva en el nivel de la recaudación tributaria. A su vez, la complejidad del sistema tributario es causa y efecto de los fenómenos mencionados; de hecho, se trata de un círculo vicioso, en el que, por un lado, las autoridades buscan cerrar espacios para combatirlos estableciendo cada vez más reglas y controles y, por otra parte, la misma complejidad del marco tributario estimula el avance de la informalidad e incentiva a nuevas prácticas de elusión e incluso de evasión. Asimismo, las excepciones y los tratamientos preferenciales que contiene el esquema fiscal, además de erosionar las bases gravables, generan mayor espacio para estas prácticas.

Un primer paso para revertir esta situación fue la modificación del régimen fiscal de Petróleos Mexicanos (PEMEX) instrumentada por el ese Congreso de la Unión, a fin de fortalecer a esa empresa paraestatal y darle recursos suficientes para hacer sostenibles los esfuerzos de explotación de nuevos pozos y el mantenimiento adecuado de los que están en operación. Por ello, es urgente construir los cimientos de una reforma integral al régimen tributario de México.

Como resultado de esa modificación legislativa, la participación del Gobierno Federal en los ingresos petroleros pasó de 74.4% en 2005 a 63.1% en 2006. Esto significó que los ingresos petroleros del Gobierno Federal cayeran de 6.5% del PIB en 2005 a 5.9% en 2006, pese a que en ese último año el precio promedio anual observado del hidrocarburo (53.1 dólares por barril) se situó muy por encima del estimado en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 (36.5 dólares por barril), lo cual generó recursos excedentes que permitieron compensar parcialmente el efecto de los cambios al régimen fiscal de PEMEX en los ingresos del Gobierno Federal. Se estima que para 2007 el Gobierno Federal obtendrá ingresos provenientes del petróleo de 4.3% del PIB y su participación sobre los ingresos petroleros totales caerá al 57.2%.

En suma, las modificaciones en el régimen fiscal de PEMEX han llevado a que, en los dos últimos años, la participación que obtiene el Gobierno Federal de los ingresos por la venta de petróleo haya disminuido en 17.2 puntos porcentuales.

Si bien la disminución de la carga fiscal de PEMEX es adecuada en la medida en que le permitirá tener mayores recursos para cubrir sus requerimientos de inversión, para mantener el equilibrio de las finanzas públicas consolidadas, el Gobierno Federal deberá sustituir los ingresos petroleros por ingresos tributarios permanentes y estables.

La disminución en los recursos de la Federación, derivada de una menor participación en los ingresos petroleros, además de que afecta paralelamente a las Entidades Federativas al reducirse sus participaciones hace más concluyente el plazo y la necesidad de establecer fuentes alternativas de ingresos públicos menos volátiles, de carácter tributario y sostenibles a lo largo del tiempo, independientemente de las variaciones que pueda experimentar la economía mundial en su conjunto y la propia economía mexicana.

Adicionalmente, para los próximos años se enfrentarán importantes e ineludibles requerimientos de gasto público: los necesarios para mejorar los servicios de educación y salud asociados a la transición demográfica; en gasto social, para el abatimiento de la pobreza; en inversión pública e infraestructura, para generar mayor crecimiento y empleo de acuerdo con las metas propuestas; en seguridad; en mejoría de otros servicios públicos; en protección al medio ambiente, y para el apoyo a los fondos de pensiones de los trabajadores del Estado.

De acuerdo con las proyecciones para el periodo 2007-2012 presentadas en los *Criterios Generales de Política Económica 2007*, bajo el escenario en el que los ingresos y gastos del sector público se proyectan de manera inercial, es decir, sin que ocurra un cambio en el régimen tributario, se considera que los ingresos públicos

no petroleros se incrementarían de 13.1% del PIB en 2006 a 14.8% del PIB en 2012, entre otros elementos, debido a una mayor eficiencia recaudatoria en los primeros años de la presente administración. Mientras que la proyección del gasto neto pagado pasaría de 21.4% del PIB en 2006 a 25% del PIB en 2012, sin déficit fiscales en 2006 y 2007, pero con un déficit creciente de 2008 (0.7% del PIB) a 2012 (2.9% del PIB).

Un objetivo primordial de la política fiscal que se propone será evitar que dicho déficit llegue a materializarse. La inestabilidad macroeconómica y el desequilibrio fiscal no son una opción, por sus efectos regresivos y sobre todo, porque frenan la capacidad de crecimiento a largo plazo.

En el futuro será necesario continuar con la simplificación tributaria aplicando las medidas necesarias para incrementar la recaudación, incluyendo el combate a la evasión y elusión fiscal, así como fortalecer el sistema tributario a través de una reforma integral en materia de impuestos.

En el diagnóstico realizado en la Mesa de Ingresos de la Convención Nacional Hacendaria se identificaron como las principales causas que influyen en la insuficiencia de los recursos fiscales, las siguientes:

- Deficiente diseño legislativo de impuestos
- Elevado nivel de evasión y elusión fiscal
- Excesivo formalismo jurídico
- Falta de transparencia
- Correspondencia poco clara entre el pago de contribuciones y los servicios del Estado que se obtienen a cambio
- Insuficiencias en las administraciones tributarias

Estas causas están interrelacionadas y en varios casos se alimentan recíprocamente, ya que, el diseño impositivo actual obedece en gran medida a la tendencia de legislar en forma casuística cerrando espacios a las nuevas oportunidades de elusión y evasión fiscal, lo que a su vez redundando en un excesivo formalismo jurídico, que abre nuevos espacios para que unos cuantos contribuyentes se beneficien, en tanto que el resto a causa de dicha complejidad jurídica encuentra cada vez más gravoso el costo asociado al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y se fomenta una cultura de incumplimiento fiscal que alienta la informalidad; todo ello, aunado a la falta de transparencia, exagera lo que algunos especialistas han calificado como de “ilusión fiscal o tributaria” y que consiste en que, para el contribuyente promedio, existe la percepción de que paga contribuciones mayores a las que efectivamente aporta o que en justicia le correspondería y que recibe servicios públicos deficientes que no corresponden con el monto de sus contribuciones al Fisco.

Sólo para ofrecer una referencia adicional acerca de la magnitud de este problema, hay que señalar que se estima que la tasa de evasión en el pago del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, lo que equivale a una menor captación cercana al 3% del PIB, de acuerdo a un estudio que el Instituto Tecnológico Autónomo de México preparó para el Servicio de Administración Tributaria.

Los ingresos adicionales que pueden obtenerse a partir del combate a la elusión y evasión fiscal a través de medidas administrativas por sí solas no son suficientes para enfrentar las necesidades descritas anteriormente. Además, tales esfuerzos no están exentos de diversos riesgos como son: aumentar la presión sobre los contribuyentes cautivos, reforzando con ello la percepción de que son objeto de un tratamiento inicuo; e incrementar los costos administrativos para el contribuyente y para el gobierno, de la fiscalización, generando, además, oportunidades de corrupción y de discrecionalidad indeseable en la aplicación de leyes y reglamentos por parte de los servidores públicos responsables de la recaudación y la fiscalización.

Estudio práctico de la LIETU y de la LIDE, Gómez Haro Enrique, Ocampo Medina Carlos (2007)

Tampoco es una opción considerar la elevación de las tasas en los actuales impuestos, pues como ya se señaló anteriormente la experiencia histórica en México, confirmada por la experiencia mundial en la materia, nos advierte que las tasas más altas inhiben aún más el cumplimiento de las obligaciones tributarias, crean incentivos para mayor elusión y evasión fiscal, desalientan la actividad productiva y, a la postre, en lugar de producir mayor recaudación dejan como saldo una caída en los ingresos tributarios, una mayor expansión de la informalidad y un severo deterioro en el tejido social y en la relación entre el Estado y los ciudadanos. Además, tasas más altas de impuesto son incompatibles con las exigencias de la competitividad y la productividad que impone la globalización económica y recaerían especialmente sobre los contribuyentes cautivos, quienes de suyo, por las razones ya descritas, perciben hoy que son objeto de un tratamiento fiscal injusto. Otro efecto negativo de la implementación de tasas elevadas es que generan nuevas situaciones de privilegio, ya que incrementan para los contribuyentes con capacidad para hacerlo, el premio derivado de realizar “planeaciones” idóneas para evadir o eludir el pago de impuestos.

Un aumento general de las tasas impositivas podría producir una caída importante en la capacidad de nuestro país para atraer inversiones y deterioraría los niveles de vida de la población de menores ingresos.

En síntesis, además de ser ineficaz e inaceptable políticamente un aumento en las tasas impositivas haría retroceder la competitividad del sistema tributario al menos una década y anularía de golpe, todos los avances que se han logrado para dotar a México de un sistema competitivo en el escenario mundial, apto para atraer y retener inversiones productivas y generadoras de empleos. De ahí, que sea preciso romper el círculo de la baja recaudación atendiendo simultáneamente todas las causas detectadas en la Convención Nacional Hacendaria, pero empezando por una mejora radical en el diseño de los impuestos y, dentro de ese diseño, dando prioridad a la simplificación tributaria.

De hecho la tendencia internacional en materia de impuestos sigue los mismos lineamientos: tasas bajas e iguales para quienes están en igualdad de condiciones, lo que estimula la actividad económica y la productividad, en lugar de obstaculizarlas. Mientras tanto, del otro lado, en el gasto público se percibe en los países con mayor crecimiento económico, así como en las economías industrializadas, una tendencia a reforzar los factores de bienestar que brinda el Estado mediante un mayor y mejor gasto, transparente y eficaz, que se evalúe por resultados tangibles para los ciudadanos.

Son varios los casos de países en que este tipo de impuestos de tasas bajas y ocasionalmente únicas, con una amplia base de recaudación sin exenciones, ni tratos diferenciados han permitido fortalecer su recaudación tributaria total. Lo anterior explica, junto con otras políticas públicas de fomento a la productividad, altas tasas de crecimiento económico sostenidas a lo largo de varios años consecutivos.

En algunos casos, la tendencia ha sido fortalecer la recaudación proveniente del impuesto al valor agregado, con una tasa única y ampliamente generalizada o “armonizada” como ha sucedido en el conjunto de la Unión Europea; de esta forma se han financiado reducciones en la tasa del impuesto sobre la renta, así como una reducción notable en los tramos o escalones de tasas de dicho impuesto, tendiendo hacia la tasa única y utilizando el mecanismo del subsidio directo o de la exención para los niveles de más bajos ingresos, lo que preserva el efecto progresivo del tributo.

De acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, así como en el diagnóstico realizado líneas atrás y atendiendo a los resultados de la experiencia internacional señalados anteriormente, las reformas a la Hacienda Pública deben establecer las bases para impulsar el desarrollo sostenido del país. En este sentido, se propone a ese Congreso de la Unión la introducción de un impuesto

Estudio práctico de la LIETU y de la LIDE, Gómez Haro Enrique, Ocampo Medina Carlos (2007)

de tasa única, el cual es un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones, que no se traslada hacia los consumidores, sino que incide directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción.

Para el diseño del impuesto de tasa única propuesto se consideraron los siguientes principios fundamentales:

- La simplificación de los impuestos, que reduce los costos administrativos del sistema fiscal y promueve el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.
- La flexibilidad del sistema impositivo, que le permite tener la capacidad de ajustarse rápida y adecuadamente a cambios en las condiciones económicas.
- La transparencia, pues se pretende que el sistema fiscal sea de fácil y rápida identificación respecto a las obligaciones fiscales, reduciendo los costos asociados a su cumplimiento y control, tanto para los contribuyentes como para las autoridades.
- La equidad y proporcionalidad del sistema tributario, que establezca un trato fiscal semejante para contribuyentes que estén en iguales condiciones económicas y que tenga la virtud de gravar más a quien tenga mayor capacidad contributiva.
- La competitividad, pues es importante que la política tributaria promueva este aspecto en nuestro país. La integración de la economía mexicana a los mercados financieros y a los mercados de bienes y servicios globales es cada vez más intensa, lo que hace muy conveniente establecer tasas impositivas comparables a las que prevalecen en los países que compiten con el nuestro en el mercado de capitales y en los mercados de exportación de bienes. Los instrumentos tributarios que se prefieren en este contexto de competitividad global son aquellos que no castiguen, sino que promuevan la inversión, el empleo y no distorsionen el costo del capital.

Estudio práctico de la LIETU y de la LIDE, Gómez Haro Enrique, Ocampo Medina Carlos (2007)

Se considera la necesidad de aumentar la recaudación y, con base a los principios antes señalados, el impuesto de tasa única que se propone a ese Congreso de la Unión es un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad.

Estudio práctico de la LIETU y de la LIDE, Gómez Haro Enrique, Ocampo Medina Carlos (2007)

2.- Características del Impuesto Empresarial a Tasa Única

El impuesto de tasa única propuesto es de tipo directo y equivale a gravar a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, la retribución total a los factores de la producción. De dicha retribución se permite deducir las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios.

Por su parte, las retribuciones a los factores de la producción incluyen las remuneraciones totales por sueldos y salarios, así como las utilidades no distribuidas, y los pagos netos de dividendos, intereses y regalías, entre otras. De esta forma, el impuesto de tasa única no grava únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción.

2.1.- Sujetos del impuesto

El artículo 1° de la Ley del IETU establece como sujetos de este impuesto a las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, independiente del lugar en donde se generen.

2.2.- Objetos del impuesto

El objeto del impuesto se encuentra establecido en el artículo 1° de la ley y es:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Otorgamiento del uso o goce de temporal de bienes

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento derivados de las actividades gravadas por esta Ley.

El IETU a diferencia del ISR, su objeto no son todos los ingresos que obtenga una persona, sino solo aquellos que expresamente señala la ley del IETU.

El art. 8° transitorio señala que no estarán afectos al IETU los ingresos por actividades realizadas con anterioridad al 1° de enero de 2008, aun y cuando las contraprestaciones se reciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando se hubiese optado, para efectos de ISR, por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

El art. 3° de la Ley establece que no se considera dentro de las actividades señaladas por la ley, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.

Los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales y científicos, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe causara el IETU; las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio. Las operaciones financieras derivadas señaladas en el art. 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentran referidas no afecta al pago del IETU.

Con el fin de evitar complejidades administrativas adicionales, se propone a ese Congreso de la Unión que el impuesto de tasa única se determine por ejercicios y se pague mediante declaración en los mismos plazos que el impuesto sobre la renta.

El impuesto de tasa única se determinará con una base de efectivo, de modo que los ingresos se acumularán cuando se cobren y las deducciones tendrán lugar al momento en que se paguen, lo que lo hace un impuesto simple al no requerir, entre otras cosas, ajustes inflacionarios al mismo tiempo que mantiene la neutralidad.

Hay algunas definiciones que debemos tomar en cuenta para mejor comprensión de la ley, estos nos lo señala el art. 3° de la misma; en su fracción I menciona que la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se consideraran tal como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su fracción II nos habla de la intermediación financiera que es la cantidad que se obtiene de disminuir a los intereses devengados a favor los intereses devengados a cargo, cuando el margen de intermediación financiera resulte negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos a efectos del IETU. En la fracción III entenderemos por establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, los que se consideren como tales en la Ley de ISR en su artículo 2° donde nos señala “Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales” o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga, así mismo en su fracción IV los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes y estos serán acumulados, por ultimo en su fracción VI se entenderá como partes relacionadas las que señale la Ley de ISR y a la que hace referencia la norma de información financiera C-13; Se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa

o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

2.3.- Base, Tasa y Época de pago del impuesto

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa de 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1° de la ley del IETU, las deducciones autorizadas en la misma.

Esta es la fórmula:

		INGRESOS PERCIBIDOS		15,000.00
		(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS		8,000.00
		(=) BASE PARA EL CALCULO DEL IETU		7,000.00
		(x) TASA		17.50%
		(-) IETU A CARGO		1,225.00

Para la época de pago citaremos el artículo 9 de la ley del IETU donde nos menciona; Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, es decir, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago según el artículo 9 de la LISR.

3.- Ingresos exentos

EL Artículo 4° de la ley del IETU nos señala que no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.
- d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
- e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las

federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

V. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

La razón para no incluir los mencionados conceptos como objeto del gravamen, obedece a que la base del impuesto de tasa única se determina mediante el método de resta (ingresos menos deducciones), en lugar de utilizar el método equivalente de suma, mediante el cual se adicionan cada una de las retribuciones a los factores de producción. Si bien las retribuciones quedan comprendidas en la base del impuesto, determinada por el método de resta, jurídicamente no son objeto del impuesto de tasa única.

4.-Deducciones

4.1.- Deducciones autorizadas

El impuesto de tasa única es un gravamen que tiene una base amplia, ya que sólo se permiten las deducciones que se encuentran en el capítulo II de la misma y son:

1. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única. No son deducibles los pagos por salarios y asimilables a salarios.
2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquellas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse. Las contribuciones causadas con anterioridad al 1° de enero de 2008 no serán deducibles aun cuando el pago se realice con posterioridad al 1° de enero de 2008.
3. El IVA y el IEPS si el contribuyente no los puede acreditar y que correspondan a erogaciones deducibles conforme a la Ley del IETU.
4. Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto el ISR retenido o las aportaciones de seguridad social.
5. Las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes del dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a la concesión o permiso, siempre que la erogación sea deducible para efectos de la LISR.
6. Las devoluciones, descuentos, bonificaciones y los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan sido afectos al IETU.
7. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riegos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

8. La creación o incremento de reservas matemáticas vinculadas con el seguro de vida o de pensiones, derivados de la ley de seguridad social.
9. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianza para cubrir el pago de reclamaciones.
10. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
11. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos en la Ley de ISR: en su Artículo 31 señala que las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de **donativos no onerosos ni remunerativos**, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.

c) A las personas morales a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.

12. Las pérdidas por créditos incobrables de las instituciones financieras, por los servicios que devenguen intereses. También serán deducibles las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos (monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total) sobre la cartera de créditos que representen servicios que devenguen intereses, así como las pérdidas originadas por la venta de cartera y las pérdidas por las daciones en pago-

13. Las pérdidas por créditos incobrables derivadas de exportaciones o exportaciones temporales al volverse definitivas, hasta por el monto del ingreso afecto al IETU.

Cuando se recuperen cantidades de los créditos incobrables deducidos, la cantidad recuperada se considerará ingreso para los efectos del IETU. El Art. 5° transitorio establece la posibilidad de efectuar una deducción adicional por las erogaciones de

inversiones nuevas realizadas en el periodo comprendido del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada. De estas erogaciones se deducirá la tercera parte en cada ejercicio a partir de 2008 y hasta agotarlo y se actualizara por el periodo comprendido desde el mes de diciembre y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda.

Maquinaria adquirida en octubre de 2007 por \$ 1,000,000.00 de los cuales se pagan \$ 60,000.00 en diciembre de 2007 y \$ 400,000.00 en febrero de 2008.

MONTO PAGADO EN 2007			
MOI	600,000.00		
TERCERA PARTE	3		
CANTIDAD A DEDUCIR EN LOS SIG EJERCICIOS	200,000.00		
LOS \$ 400,000.00 QUE SE PAGARIN EN FEBRERO DE 2008 SERAN TOTALMENTE DEDUCIBLES EN DICHO EJERCICIO			

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagadas con posterioridad serán deducibles.

4.2.- Requisitos de las deducciones

Como el impuesto de tasa única opera como un impuesto mínimo respecto del impuesto sobre la renta propio del contribuyente y el retenido a terceros, es necesario que aquellos conceptos que son deducibles en el impuesto de tasa única cumplan con los requisitos de deducibilidad que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando existan excepciones como lo es el caso de los requisitos que debe reunir la documentación comprobatoria para que proceda su deducción.

Tomando en cuenta lo anterior, los requisitos que deben reunir las deducciones son los siguientes:

Que las erogaciones correspondan a bienes o servicios cuya enajenación, concesión del uso o goce o prestación, esté afecta al pago del impuesto de tasa única. Se aclara que procede la deducción aun cuando el impuesto citado no se pague, porque el bien o servicio provenga de un sujeto no obligado, y que de no ser por esa exención subjetiva, el impuesto debería cubrirse, o bien porque el enajenante o prestador del servicio sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Además se dispone que debe tratarse de erogaciones estrictamente indispensables para realizar las actividades objeto del impuesto y que hayan sido efectivamente pagadas en el momento de su deducción, incluso cuando se trate de deducciones para el cálculo de los pagos provisionales.

Cabe mencionar que un requisito importante lo constituye el que las erogaciones cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se precisa que cuando en la citada ley las erogaciones sean parcialmente deducibles, éstas se considerarán deducibles en la misma proporción para calcular el impuesto de tasa única. Esta remisión, se considera objetiva ya que se ajusta a los requisitos que, previamente, se contemplaron en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otro lado, se considera oportuno aclarar que el artículo 6, fracción IV de la Ley que se somete a consideración de esa Soberanía, sólo hace una referencia a los requisitos que deben cumplir las erogaciones, para ser deducibles, sin que por ello se entienda que deban ser deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Debe resaltarse que se incorpora el supuesto de no considerar que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien

efectuó la erogación, ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado porcentaje del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Lo anterior es así, ya que el impuesto de tasa única tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, similar al que ocurre en el impuesto al valor agregado. La razón de ello es que en el impuesto de tasa única no se tendrán tantas facilidades de comprobación fiscal como en el impuesto sobre la renta. El impuesto de tasa única elimina las deducciones sin comprobantes fiscales o con comprobantes que no reúnan todos los requisitos fiscales, en los términos que se han expuesto con antelación.

Al no ser deducibles las erogaciones con comprobación fiscal deficiente, los proveedores informales quedarán gravados indirectamente, al recibir menores precios por sus bienes y servicios que los proveedores formales, para compensar a los compradores por el hecho de que en el impuesto de tasa única no serán deducibles las erogaciones por las que no se obtengan comprobantes con todos los requisitos fiscales.

En este sentido, las retribuciones a los factores de la producción que se realicen a los proveedores informales quedarán gravadas al no ser deducibles las compras efectuadas a dichos proveedores. Esto es factible por que la tasa del impuesto es uniforme, con lo que se busca promover la incorporación a la formalidad de todos los proveedores de los contribuyentes del impuesto de tasa única.

Por lo que hace a la deducción de las importaciones de bienes, es un requisito que las mismas se efectúen en forma definitiva de conformidad con la Ley Aduanera, para evitar prácticas de competencia desleal a nivel internacional.

Cabe destacar que el impuesto de tasa única al ser un impuesto directo, no grava a las importaciones y éstas entran en la base sólo en la medida en la que se permite la deducción de insumos importados. Al no efectuarse un ajuste fronterizo, gravando a las importaciones, el impuesto de tasa única tiene una incidencia en los productores, en los comerciantes y en los prestadores de servicios y no en el consumidor, ya que los contribuyentes que traten de eludir el impuesto incrementando los precios enfrentarán la competencia internacional.

5.- Calculo del Impuesto Anual

El art. 7° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece que el impuesto anual se calcula por ejercicios y se paga mediante declaración que se presenta en las oficinas autorizadas en los mismos plazos que el ISR, es decir, El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue: **I.** Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **II.** A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

La fórmula para el cálculo del IETU es la siguiente:

		INGRESOS GRAVADOS	
		(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
		(=) BASE PARA EL CALCULO DEL IETU	
		(x) TASA 17.5%	
		(=) IETU DEL EJERCICIO	

6.- Pagos provisionales

Con el fin de que el Fisco Federal pueda durante el ejercicio fiscal ir recaudando el gravamen en forma parcial, se establece la obligación a los contribuyentes de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mismos que deberán realizarse en la misma fecha establecida para la presentación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas según el art. 9° de la Ley del Impuesto a Empresarial a Tasa Única.

Los pagos provisionales se determinarán en forma acumulativa, para ello, se considerarán los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuidos con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 17.5%.

Contra el impuesto provisional así determinado se acreditarán, en su caso, el crédito fiscal que los contribuyentes tengan a su favor de ejercicios anteriores por deducciones mayores a los ingresos. Al resultado que obtengan los contribuyentes y dado que se trata de un impuesto mínimo, a nivel de pagos provisionales, también se

reconoce el acreditamiento del pago provisional del impuesto sobre la renta propio y del impuesto sobre la renta retenido a terceros, correspondientes al mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional.

Es importante señalar que, en congruencia con el objetivo de que el impuesto de tasa única se constituya en un instrumento que permita recuperar la disminución de recaudación originada por tratamientos especiales o preferenciales a diversos contribuyentes del impuesto sobre la renta o por maniobras de evasión o elusión fiscales, se propone que el pago provisional del impuesto sobre la renta propio que podrán acreditar los contribuyentes sea el que efectivamente hubieran pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el que retengan como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales, por ejemplo, como el impuesto sobre la renta retenido por la prestación servicios independientes.

Por lo que hace al impuesto sobre la renta retenido a terceros, los contribuyentes únicamente podrán acreditar, como lo señala el artículo 8 de la Ley que se propone, el que corresponda a erogaciones no deducibles para los efectos del impuesto de tasa única, pero que sí sean deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Cabe señalar que el nivel de pagos provisionales no reconoce como acreditable el impuesto sobre la renta propio pagado en el extranjero, ya que para efectos del cálculo de pago provisional del impuesto sobre la renta tampoco se incluyen los ingresos acumulables provenientes del extranjero.

7.-Créditos y estímulos fiscales

7.1.- Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos

En la Ley se establece que cuando en el ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior a los ingresos, los contribuyentes tendrán derecho a un

crédito fiscal que se determinará aplicando la tasa del gravamen al excedente de las deducciones sobre los ingresos según el artículo 11 de la misma. Dicho crédito se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Por otra parte, se dispone que el crédito fiscal así determinado se podrá aplicar contra el impuesto del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes a aquél en que se originó, hasta agotarlo.

Asimismo, se señala que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Finalmente, se aclara que la aplicación del crédito fiscal será sin perjuicio de la determinación del saldo a favor que se genere, en su caso, por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

7.2.- Crédito fiscal por inversiones realizadas del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007

El Artículo Sexto transitorio no muestra otro crédito aplicable contra el IETU que señala que por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

7.3.- Crédito fiscal por los salarios y asimilables a salarios y por las aportaciones de seguridad social

Los salarios y los asimilados a salarios no son deducibles para efectos del IETU como tampoco lo son las aportaciones de seguridad social; pero por las erogaciones efectivamente pagadas por estos conceptos hay otro acreditamiento que consiste en multiplicar dichos pagos por el factor de 0.175 según el art. 10 de la LIETU en su 6° párrafo. Por lo que se refiere a salarios, el crédito sólo se aplica a las erogaciones que hayan servido de base para el cálculo del ISR; es decir, las gratificaciones, tiempo extra y prestaciones adicionales al salario mínimo, prestaciones de previsión social, ingresos provenientes de cajas y fondos de ahorro y todas aquellas cantidades que perciba el trabajador y que estén exentas de ISR no se incluirán en el cálculo del crédito.

Este crédito esta condicionado a que el patrón realice las retenciones del ISR señaladas en el art. 113 de la LISR, y en su caso se entreguen las cantidades por concepto de subsidio al empleo que corresponda a los trabajadores.

Los salarios y contribuciones de seguridad social devengadas con anterioridad al 1° de enero de 2008, aun cuando el pago se realice con posterioridad a dicha fecha no se considerarán para determinar el crédito fiscal de 2008 esto lo señala el art. 16 transitorio.

7.4.- Acreditamiento del ISR del ejercicio

Contra el cálculo del ejercicio se acredita el ISR del ejercicio hasta por el importe del IETU que nos señala el art. 8° en sus párrafos 4° 5° y 6° de la LETU .

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley

correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.

7.5.- Acreditamiento de los pagos provisionales del IETU

Contra en IETU anual también se acreditan los pagos provisionales efectivamente pagados en el ejercicio del propio impuesto.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

7.6.- Estimulo fiscal por inventarios al 31 de diciembre de 2007

El 5 de noviembre de 2007 se publicó el Decreto por el se otorga diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única.

Este decreto señala que a los contribuyentes obligados al pago del IETU que tengan al 31 de diciembre de 2007 inventario de materias primas, productos semi-terminados, productos terminados o mercancías, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del ISR, se les otorga un crédito fiscal que podrán aplicar contra el IETU.

El crédito se determina multiplicando el importe del inventario al 31 de diciembre de 2007 por el factor de 0.175 (en 2008 0.165 y en 2009 0.17) y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra IETU. Para los efectos de los pagos provisionales del IETU, los

contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique.

El estímulo aplica a aquellos inventarios por los que hasta el 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido para los efectos del ISR. Para estos efectos, los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas por el contribuyente y siempre que no se haya aplicado respecto de los primeros lo previsto por el artículo 225 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El art. 7° del decreto señala que el estímulo fiscal debe efectuarse antes de aplicar el ISR propio.

7.7.- Estimulo fiscal por pérdidas pendientes de disminuir

El artículo 2° del Decreto del 5 de noviembre de 2007 otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del IETU que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008, generadas en cualquiera de los ejercicios 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por la deducción inmediata (artículo 220 de la Ley del ISR) o que hubieran deducido los contribuyentes del régimen intermedio o por la deducción de terrenos de los desarrolladores inmobiliarios.

El crédito fiscal se determina como sigue:

- I. Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, los contribuyentes considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones de los contribuyentes personas físicas del régimen intermedio y la deducción de los terrenos de los desarrollos inmobiliarios, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

El monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata y el monto de la deducción que le hubiera correspondido de no haber aplicado los por cientos máximos de deducciones autorizadas.

Las inversiones deducidas por las personas físicas empresarias que tributan en el régimen intermedio de la Ley del ISR, el monto de la deducción ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado y el monto de la deducción que le hubiera correspondido de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados por la Ley del ISR en los artículos 40 o 41.

El monto que resulte menor se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se obtuvo la pérdida y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007

Los montos ajustados serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios 2005 o 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la Ley del ISR en los ejercicios 2006 y 2007, por el factor de actualización correspondientes al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó las disminución de la pérdida fiscal hasta el mes de diciembre de 2007

- II. El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el IETU.

Para los pagos provisionales del IETU, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta e1 mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en que se aplique. Tratándose de los pagos provisionales, el crédito fiscal se actualizará por el factor de actualización con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El estímulo sólo será aplicable cuando las inversiones o terrenos se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los archivos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

El crédito fiscal no se aplica a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado el subsidio por bienes adquiridos desde el 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2007.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio de 2008 el contribuyente enajena las inversiones o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ellos ocurran, el contribuyente no podrá acreditar el crédito fiscal pendiente de acreditar. Esto no es aplicable tratándose de los terrenos deducidos por los desarrolladores inmobiliarios.

7.8.- Estimulo fiscal por pérdidas fiscales a los contribuyentes del régimen simplificado

Este crédito fiscal se aplicará al IETU y se obtiene multiplicando el monto de la pérdida pendiente de disminuir por el factor 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008 contra el IETU (artículo 3° del Decreto del 5 de noviembre de 2007).

Hay que tener en cuenta que en 2008 se aplicará el factor de 0.165 y en 2009 el factor de 0.170 (artículo 2° Transitorio del Decreto publicado el 5 de noviembre de 2007).

Para los pagos provisionales, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes que corresponda el pago.

El crédito fiscal se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en que se aplique. Tratándose de los pagos provisionales, el crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se aplique.

7.9.- Estimulo fiscal a los contribuyentes que enajenen a plazo

El artículo 4° del Decreto del 5 de noviembre de 2007 establece un estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen a plazo y que hubieren optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal contra el IETU que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el IETU del ejercicio fiscal de que se trate.

Hay que tener en cuenta que en 2008 se aplicará el factor de 0.165 y en 2009 el factor de 0.170 (artículo 2º Transitorio del Decreto publicado el 5 de noviembre de 2007).

Para los pagos provisionales, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará contra el IETU.

Este crédito será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el ISR propio en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo anteriores al ejercicio de 2007 ni los intereses correspondientes, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

7.10.- Estimulo fiscal a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila

El artículo 5º del Decreto del 5 de noviembre de 2007 establece que las empresas maquiladoras que tributen en el ISR conforme al artículo 216-Bis de la Ley del ISR consistente en acreditar contra el IETU, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del IETU y del ISR propio del ejercicio, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido.

Los contribuyentes que se dediquen a la maquila podrán acreditar el estímulo, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, según corresponda, resulte inferior al resultado que se obtenga de sumar el IETU del ejercicio a cargo.

Los contribuyentes deberán considerar la utilidad fiscal calculada conforme lo establecido en el artículo 216-Bis de la Ley del ISR sin considerar el beneficio a que se refiere el artículo 11° del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

Para calcular la utilidad fiscal, los contribuyentes que tributen conforme a la fracción I del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, en lugar de aplicar una cantidad equivalente al 1 % del valor neto del valor en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los contribuyentes en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216, deberá aplicar el 1.5%.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del IETU, un monto equivalente al resultado que se obtenga de restar a la suma del pago provisional del IETU y del pago provisional del ISR, correspondiente al mismo periodo, el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales.

Los contribuyentes podrán acreditar el estímulo contra los pagos provisionales del IETU, siempre que el monto que se obtenga de multiplicar el factor de 0.175 por la utilidad fiscal para pagos provisionales, resulte inferior al monto que se obtenga de sumar el pago provisional del IETU y el pago provisional del ISR correspondiente al mismo periodo.

Hay que tener en cuenta que en 2008 se aplicará el factor de 0.165 y en 2009 el factor de 0.170 (artículo 2º Transitorio del Decreto publicado el 5 de noviembre de 2007). Este estímulo no será aplicable a las actividades distintas a las operaciones de maquila.

Para determinar la parte proporcional del IETU del ejercicio o del pago provisional por las actividades de maquila, los contribuyentes deberán dividir los ingresos gravados que correspondan a las actividades de maquila; los contribuyentes deberán dividir entre los ingresos gravados totales. Esta proporción se deberá multiplicar por el IETU y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar.

Los contribuyentes deberán determinar la parte proporcional del ISR por acreditar del periodo, dividiendo los ingresos acumulables para efectos del ISR que correspondan a operaciones de maquila, entre los ingresos acumulables totales. Esta proporción se deberá multiplicar por el ISR y el resultado que se obtenga será el que se deberá utilizar, tratándose de la aplicación del estímulo contra el impuesto.

El estímulo fiscal no podrá ser superior al IETU en la proporción que corresponda a las operaciones de maquila.

Para ejercer este estímulo los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, junto con su declaración anual del ISR e IETU, entre otros, los siguientes conceptos, distinguiendo las operaciones de maquila de aquellas operaciones por las actividades distintas a la maquila:

- I. El impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente calculado conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- II. El monto de los ingresos gravados totales para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.
- III. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

- IV. El impuesto sobre la renta propio del ejercicio.
- V. El monto de los ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VI. El monto de las deducciones autorizadas para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VII. El valor de los activos de la empresa, aun cuando éstos se hayan otorgado para su uso o goce temporal en forma gratuita.
- VIII. El monto de los costos y gastos de operación.
- IX. El monto de la utilidad fiscal que se haya obtenido de aplicar las fracciones II o III del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. En su caso, los contribuyentes deberán informar el monto de la utilidad fiscal que se hubiese obtenido de aplicar la fracción I del artículo 216-Bis de la citada Ley.

7.11.- Estimulo fiscal a los contribuyentes con ventas al público en general

El 6° art. Del decreto otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del título II de la ley de ISR que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, debido a que el ingreso lo obtienen de manera inmediata aún cuando la adquisición de los bienes enajenados se encuentren pendientes de pago.

El estímulo fiscal consistente en deducir, de los ingresos gravados por el IETU, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2008.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables.

No se consideran operaciones efectuadas por el público en general cuando por las mismas expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

7.12.- Acreditamiento del ISR por las sociedades que consolidan fiscalmente

El artículo 12 de la Ley del IETU señala que la sociedad controladora y las controladas pagarán el IETU del ejercicio que individualmente les corresponda mediante declaración en la misma plaza que el ISR.

Las sociedades controladas y la controladora considerarán como ISR propio del ejercicio, el ISR que entregaron a la sociedad controladora, el que se considerará efectivamente pagado.

Se considera como ISR entregado por la sociedad controladora el ISR que le hubiera correspondido enterar, tanto en pagos provisionales como en el ejercicio de no haber determinado resultado fiscal consolidado, y que hubiera pagado efectivamente y el ISR de las sociedades controladas es el que le entregaron a la sociedad controladora.

Las sociedades controladas también considerarán como ISR propio el ISR que hayan enterado en su declaración anual, en los términos del artículo 76 fracciones I y II de la Ley del ISR.

7.13.- Acreditamiento del IETU por los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos

El artículo 15 señala que los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos podrán acreditar contra el ISR de su declaración anual el IETU efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible, siempre que los integrantes consideren como ingreso acumulable para ISR tanto el remanente que reciban como el IETU que les corresponda del efectivamente pagado por la persona moral y cuenten con la constancia respectiva.

Las personas morales que cuenten con integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México podrán acreditar contra el ISR que enteren por cuenta del residente, el IETU efectivamente pagado por la persona moral, siempre que dicho remanente distribuible se le adicione el IETU que le corresponde pagado por la persona moral.

El IETU que se podrá acreditar el integrante de la persona moral será en la misma proporción que le corresponda del remanente distribuible y hasta por el monto que resulte de aplicar al ISR del ejercicio la proporción que representen el total de ingresos acumulables para efectos del ISR, sin considerar los que haya percibido por concepto de remanente distribuible, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos por el integrante.

7.14.- De los fideicomisos

El artículo 16 señala que cuando las personas realicen actividades por las que deban pagar el IETU a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará el resultado fiscal o el crédito fiscal y cumplirá por cuenta de los fideicomisarios las obligaciones de ley, incluso la de realizar pagos provisionales.

La institución fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos. En los casos en que no se haya designado fideicomisarios o no se pueda identificar, se entenderá que las actividades las realiza el fideicomitente. Los fideicomisos, o en su caso, los fideicomitentes responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el IETU, pero que para efectos del ISR no realicen actividades empresariales podrán optar por cumplir con las obligaciones de la Ley del IETU por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes lo manifiesten por escrito a la institución fiduciaria y ésta presente a más tardar el 17 del mes siguiente un aviso a las autoridades fiscales. Si no se presenta el aviso no opera la opción.

8.- Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán

los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

- IV.** Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del impuesto sobre la renta, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el impuesto empresarial a tasa única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto que esta Ley establece presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

9.- Facultades de las autoridades

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa del 17.5% a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

10.- Caso práctico

CEDULA 1						
CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS 2009						
ARTICULO 11° DE LA LIETU						
INGRESOS ACUMULABLES 2009						10,000,000.00
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS 2009						12,000,000.00
(-) RESULTADO						(2,000,000.00)
(X) TASA						17.00%
(-) CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS						(340,000.00)
(x) ACTUALIZACION						
						DIC'09
						138.541
						JUN'09
						135.467
(-) CREDITO ACTUALIZADO A DIC 2009						347,684.00
(x) ACTUALIZACION						
						ESTIMADO
						JUN'10
						142.125
						DIC'09
						138.541
(-) CREDITO ACTUALIZADO A DIC 2010						356,654.25

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IETU EN PERSONAS MORALES

CEDULA 2									
CREDITO FISCAL POR INVERSIONES									
REALIZADAS DEL 1 DE ENERO DE 1998 AL 31									
ARTICULO 6° TRANSITORIO DE LA LIETU									
CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	MOI	DEDUCCION ACUMULADA	SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR AL 1 DE ENERO DE 2008	INPC		FACTOR DE ACTUALIZACION	SALDO PENDIENTE DE DEDUCIR ACTUALIZADO	
					DIC '07	MES ADQ			
CONSTRUCCION	28/02/98	1,250,000.00	614,583.00	635,417.00	125.564	66.7868	1.8800	1,194,583.96	
GASTOS DE INSTAL	17/07/99	15,000.00	6,375.00	8,625.00	125.564	82.1950	1.5276	13,175.55	
MAQUINARIA Y EQU	20/12/00	1,500,000.00	1,050,000.00	450,000.00	125.564	93.2481	1.3465	605,925.00	
MAQUINARIA Y EQU	02/05/99	2,030,000.00	1,742,417.00	287,583.00	125.564	81.1224	1.5478	445,120.97	
MOB Y EQUIPO DE C	25/04/00	850,000.00	651,667.00	198,333.00	125.564	88.4848	1.4190	281,434.53	
EQUIPO DE COMPUT	09/02/05	250,000.00	212,500.00	37,500.00	125.564	112.9290	1.1118	41,692.50	
EQUIPO DE REPAR	14/03/05	1,150,000.00	790,625.00	359,375.00	125.564	113.4380	1.1068	397,756.25	
EQUIPO DE REPAR	06/01/07	236,000.00	54,083.00	181,917.00	125.564	121.6400	1.0322	187,774.73	
		7,281,000.00	5,122,250.00	2,158,750.00				3,167,463.48	
	MONTO TOTAL POR DEDUCIR								3,167,463.48
(X)	FACTOR DE ACREDITAMIENTO								17.50%
(=)	CREDITO FISCAL APLICABLE								554,306.11
(X)	TASA DE ACREDITAMIENTO EN EL EJERCICIO								5%
(=)	CREDITO FISCAL APLICABLE EN EL EJERCICIO								27,715.31
(X)	ACTUALIZACION			ESTIMADO	JUN '10	142.125		1.1318	
					DIC '07	125.564			
(=)	CREDITO FISCAL ACTUALIZADO								31,368.18
	PARA PAGOS PROVISIONALES								27,715.31
(/)	DOCEAVA PARTE								12
(=)	CREDITO MENSUAL								2,309.61
(X)	ACTUALIZACION				DIC '09	138.541		1.1033	
					DIC '07	125.564			
(=)	CREDITO FISCAL MENSUAL ACTUALIZADO								2,548.19

CEDULA 3			
ACREDITAMIENTO SUELDOS MAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL			
ARTICULO 8° PENULTIMO PARRAFO DE LA LEY DEL IETU			
	SUELDOS	2,448,509.00	
(+)	VACACIONES	125,415.00	
(+)	HORAS EXTRA GRAVADAS	23,569.00	
(+)	AGUINALDO	154,484.00	
(+)	GRATIFICACIONES GRAVADAS	5,623.00	
(+)	PRIMA DOMINICAL GRAVADA	9,658.00	
(+)	PTU	45,846.00	
(+)	DIAS FESTIVOS	24,556.00	
(+)	PRIMA VACACIONAL GRAVADA	95,847.00	
(+)	ASIMILABLES		
(=)	BASE	2,933,507.00	
(X)	FACTOR	17.50%	
(=)	ACREDITAMIENTO POR SUELDOS GRAVADOS	513,363.73	
	IMSS PATRONAL	96,584.00	
(+)	RCV PATRONAL	86,592.00	
(+)	INFONAVIT PATRONAL	32,659.00	
(=)	BASE	215,835.00	
(x)	FACTOR	17.50%	
(=)	ACREDITAMIENTO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	37,771.13	

CEDULA 4				
CREDITO SOBRE INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007				
ARTICULO 1° DEL DECRETO PUBLICADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007				
	INVENTARIO DE MERCANCIAS AL 31 DE DIC DE 07			5,449,690.96
(X)	FACTOR DE TASA VIGENTE EN 2010			17.50%
(=)	RESULTADO			953,695.92
(X)	PORCENTAJE			6%
(=)	CREDITO FISCAL ANUAL POR INVENTARIOS 31 DIC 07			57,221.76
(x)	ACTUALIZAC ESTIMADO	JUN '10	142.125	1.1318
		DIC '07	125.564	
(=)	CREDITO ACTUALIZADO			64,763.58
	PARA PAGO PROVISIONAL			57,221.76
(x)	ACTUALIZACION	DIC '09	138.541	1.1033
		DIC '07	125.564	
(=)	CREDITO ACTUALIZADO			63,132.76
(/)	DOCEAVA PARTE			12
(=)	ACREDITAMIENTO MENSUAL			5,261.06

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IETU EN PERSONAS MORALES

CEDULA 5-A							
DEDUCCION ADICIONAL DE INVERSIONES							
ARTICULO 5° TRANSITORIO DE LA LIETU							
Inversion		Fecha Adquisicion	Monto Inversiones Nuevas		Deduccion Adicional Anual		Deduccion Adicional Mensual
EQUIPO DE REPARTO		25/09/07	150,000.00	3	50,000.00	12	4,166.67
MAQUINARIA		01/10/07	660,000.00	3	220,000.00	12	18,333.33
MOB Y EQUIPO DE OFICIN		19/11/07	85,000.00	3	28,333.33	12	2,361.11
GASTOS DE INSTALACION		20/12/07	30,000.00	3	10,000.00	12	833.33
			925,000.00		308,333.33		25,694.44
PARA PAGOS PROVISIONALES							
Mes	DAM	Factor Actualiz	Deduccion Adicional Mensual Actualizada				
Enero	25,694.44	1.1031	28,343.54	Los factores de actualizacion provienes de la cedula 5-B			
Febrero	51,388.89	1.1038	56,723.06				
Marzo	77,083.33	1.1170	86,102.08				
Abril	102,777.78	1.1219	115,306.39				
Mayo	128,472.22	1.1265	144,723.96				
Junio	154,166.67	1.1318	174,485.83				
Julio	179,861.11	1.1387	204,807.85				
Agosto	205,555.56	1.1443	235,217.22				
Septiembre	231,250.00	1.1468	265,197.50				
Octubre	256,944.44	1.1493	295,306.25				
Noviembre	282,638.89	1.1548	326,391.39				
Diciembre	308,333.33	1.1615	358,129.17				
PARA LA DECLARACION ANUAL							
DEDUCCION ADICIONAL ANUAL					308,333.33		
ACTUALIZAC	ESTIMADO	DIC '10	145.854	1.1615			
		DIC '07	125.564				
DEDUCCION ADICIONAL ACTUALIZADO					358,129.17		

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IETU EN PERSONAS MORALES

CEDULA 5-B						
Enero	INPC ultimo mes al que corresponda (Enero 2010)		=	138.52	=	1.1031
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Febrero	INPC ultimo mes al que corresponda (Feb 2010)		=	138.599	=	1.1038
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Marzo	INPC ultimo mes al que corresponda (Marzo 2010)		=	140.256	=	1.1170
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Abril	INPC ultimo mes al que corresponda (Abril 2010)		=	140.876	=	1.1219
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Mayo	INPC ultimo mes al que corresponda (Mayo 2010)		=	141.456	=	1.1265
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Junio	INPC ultimo mes al que corresponda (Junio 2010)		=	142.125	=	1.1318
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Julio	INPC ultimo mes al que corresponda (Julio 2010)		=	142.985	=	1.1387
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Agosto	INPC ultimo mes al que corresponda (Agosto 2010)		=	143.695	=	1.1443
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Septiembre	INPC ultimo mes al que corresponda (Sep 2010)		=	143.998	=	1.1468
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Octubre	INPC ultimo mes al que corresponda (Oct 2010)		=	144.312	=	1.1493
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Noviembre	INPC ultimo mes al que corresponda (Nov 2010)		=	145.009	=	1.1548
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		
Diciembre	INPC ultimo mes al que corresponda (Dic 2010)		=	145.854	=	1.1615
	INPC de Diciembre de 2007			125.564		

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL IETU EN PERSONAS MORALES

DETERMINACION DE IETU DEL EJERCICIO			
	INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO		25,000,000.00
		EFFECTIVAMENTE PAGADOS	
	(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
		DEDUCCIONES ACUMULABLES	16,500,000.00
		DEDUCCION ADICIONAL DE INVERSIONES (cédula 5-A)	358,129.17
	(=) BASE PARA IETU		8,141,870.83
	(x) TASA		17.50%
	(=) IMPUESTO A CARGO		1,424,827.40
	(-) CREDITO FISCAL ACREDITABLE DEL ART. 8		-
	(-) CREDITO FISCAL POR DEDUCCIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS(cédula 1)		356,654.25
	(-) CREDITO POR SUELDOS Y SALARIOS GRAVADOS (cédula 3)		513,363.73
	(-) CREDITO POR APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (cédula 3)		37,771.13
	(-) CREDITO POR INVERSIONES (cédula 2)		31,368.18
	(-) CREDITO POR INVENTARIOS AL 31 DE DIC DE 2007 (cédula 4)		64,763.58
	(-) CREDITO POR PERDIDAS POR DEDUCCION INMEDIATA 2005, 2006, 2007		-
	(-) CREDITO POR PERDIDAS HASTA 2001 DE CONTRIBUYENTES DEL REG. SIMPLIF.		-
	(-) CREDITO POR COBROS DE ENAJENACIONES A PLAZO		-
	(-) ACREDITAMIENTO PARA EMPRESAS MAQUILADORAS		-
	(-) ISR PROPIO DEL EJERCICIO (DEBERA SER EFFECTIVAMENTE PAGADO)		158,000.00
	(=) IETU DEL EJERCICIO		262,906.53
	(-) PAGOS PROVISIONALES EFFECTIVAMENTE PAGADOS		280,000.00
	(=) IETU A PAGAR DEL EJERCICIO		(17,093.47)
	Cantidad no acreditada que se podrá compensar contra el ISR propio del mismo ejercicio o solicitar su devolucion. Art. 8, 4° parrafo de la LIETU.		

11.- Conclusión

Como se puede observar es necesario que los contribuyentes analicen el efecto que tendrá la determinación del IETU, en el proceso de transición al final del ejercicio de 2007 y el inicio de 2008, ya que dependiendo de las decisiones que se tomen al cierre de 2007, afectaría el resultado a favor o en contra del ISR o IETU en el ejercicio de 2008. Por otro lado es necesario realizar las modificaciones a los procedimientos contables y a los sistemas que procesan y generan la información para cumplir con las disposiciones del IETU.

Y aunque generará dolores de cabeza nada asegura la permanencia del IETU y tal vez el año que entra estaremos renegando, discutiendo o analizando un nuevo impuesto que venga a sustituir al IETU o lo que sería peor, un nuevo impuesto que castigue más a los contribuyentes.

Es preciso decir que el IETU nació para combatir la evasión fiscal que tanto afecta al país y es que por cada impuesto hay una nueva forma de evasión. Hace algunos meses en un Seminario de Administración se mencionaba que los cambios que año con año se daban en Hacienda y sus repentinas modificaciones y tramites casi imposibles se debían en buena parte a la cultura del no pago y a que más se tardaba Hacienda en sacar una nueva medida que los contadores en burlarla, se aseguraba que si los mexicanos fuésemos más obedientes y respetuosos las reglas no cambiarían cada rato.

Sin embargo la búsqueda de la evasión se deba en buena parte a que Hacienda tiene contribuyentes cautivos, es decir a los mismos de siempre son a los que les cobra todo, IVA, IETU, ISR, ISPT, etcétera.

12.- Bibliografías

Primer curso de contabilidad

LARA Flores Elías

LARA Ramírez Leticia, 22^a Edición (2008)

Editorial Trillas, México.

Estudio practico de la LIETU y de la LIDE

GOMEZ Haro Enrique

OCAMPO Medina Carlos, 1^a Edición (2007)

Do fiscal Editores S.A. de C.V., México.

Principios de derecho tributario

DELGADILLO Luis Humberto, 5^a Edición (2008)

Editorial Limusa, México

Derecho Fiscal Aplicado

MABARAK Cerecedo Doricela, 1^a Edición (2008)

Editorial Mc'Graw-Hill, México.

Impuesto sobre la renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto a los Depósitos en Efectivo

MARTIN Granados María Antonieta, 1^a Edición (2008)

Editorial Cengage Learning, México.

Aplicación práctica del ISR y el IETU personas morales 2009

SANCHEZ Miranda Arnulfo, 7^a Edición (2009)

Ediciones Fiscales ISEF, México

<http://www.impuestum.com/biblioteca.html>

Fisco Agenda 2010 Correlacionada y Tematizada

Cuadragésima Edición

Enero de 2010

Ediciones fiscales ISEF, México

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única publicado el 5 de Noviembre de 2007.

Aplicación práctica del impuesto empresarial a tasa única (IETU). Personas morales del régimen general

Taxx Editores.

Práctica Fiscal - Núm. 486, Octubre 2007